

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-495/2015

ACTOR: RAMIRO GÓMEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO
ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a seis de junio de dos mil quince.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada, el veintinueve de mayo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-36/2015, al considerar que los planteamientos del actor no son suficientes para revocarla.

GLOSARIO

Acuerdo de Observaciones:	Acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014, emitido por la Comisión Nacional Electoral "mediante el cual se realizan observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el estado de Guanajuato"
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para presidentes municipales, síndicos y regidores para contender por los cuarenta y seis municipios; así como los veintidós diputados locales por el principio de mayoría relativa y la lista de diputados por el principio de representación proporcional, en el estado de Guanajuato
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Reglamento de Elecciones: Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce,¹ la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato, emitió la *Convocatoria* para la elección de diversos cargos de elección popular en Guanajuato.

1.2. Acuerdo de Observaciones. El diecinueve de noviembre del dos mil catorce, se notificó en los estrados de la Comisión Nacional Electoral el acuerdo ACU-CECEN/11/123/2014, mediante el cual se realizaron observaciones a la *Convocatoria*.²

El veinte de enero de dos mil quince, el referido órgano partidista nacional emitió la fe de erratas del citado acuerdo.³

2

1.3. Aprobación de precandidaturas. El trece de febrero del dos mil quince, la referida comisión, a través del acuerdo ACU-CECEN/02/191/2015, otorgó el registro de precandidatos a integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato. En dicho acuerdo estaba inscrito el actor.

1.4. Elección de candidatos. El primero de marzo del dos mil quince, el IX Consejo Estatal del *PRD*, con base en el dictamen de la comisión plural de candidaturas, realizó la elección de los candidatos para contender a los cargos de presidente, síndico y regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para renovar el ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

¹ La emisión de la *Convocatoria* en dicha fecha es reconocida por el actor.

² Según consta en la cédula de notificación respectiva, suscrita por la presidenta de la indicada comisión partidista y cuatro de sus comisionados, de la cual se advierte que se publicó el referido *Acuerdo de Observaciones* tanto en los estrados electrónicos de dicho órgano partidista, en la página de internet del *PRD*, y en los estrados físicos y la página de internet del *Comité Estatal*. Véase cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-465/2015, que obra en el archivo jurisdiccional de esta sala regional, el que se invoca como un hecho notorio, en conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

El veintiocho de enero de dos mil quince, el presidente del *Comité Estatal* notificó el acuerdo en los estrados del referido comité.

³ Acuerdo ACU-CECEN/014/78/2015.

1.5. Juicio intrapartidista. El cinco de marzo del dos mil quince, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la *Comisión Jurisdiccional*, mismo que fue registrado con el número INC/GTO/117/2015.

Este recurso se resolvió el tres de mayo, en el sentido de declararlo infundado.

1.6. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-36/2015. Inconforme con la resolución de la *Comisión Jurisdiccional*, el actor promovió un juicio ciudadano el diecinueve de mayo del dos mil quince.

Dicho juicio fue resuelto por el *Tribunal Responsable* el veintinueve siguiente, en el sentido de confirmar la resolución de la *Comisión Jurisdiccional*.

1.7. Juicio ciudadano. El cuatro de junio del dos mil quince, el actor promovió el presente medio de impugnación federal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se controvierte una resolución del *Tribunal Responsable*, relacionada con el registro de candidatos a regidores de representación proporcional en Dolores Hidalgo, Guanajuato, entidad comprendida en la segunda circunscripción plurinominal, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

3

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

En la instancia partidista, la *Comisión Jurisdiccional* sintetizó los agravios de la demanda de inconformidad en tres apartados: a) que en la sesión celebrada por el tercer pleno extraordinario del IX Consejo Político Estatal en que se designó la comisión plural de candidaturas no se permitió el acceso al representante de su fórmula; b) que el procedimiento electivo no cumplió con los requisitos de legalidad establecidos en los artículos 46, 47 y 48 del *Reglamento de Elecciones* ni por la *Convocatoria*; y c) que al solicitar una moción para proponer que en la planilla del ayuntamiento de Dolores Hidalgo

SM-JDC-495/2015

se integrara a “Lucía Paulina Gómez García en la regiduría 2 y por el suscrito en la regiduría 1”, la misma no le fue aceptada, a pesar de tener el carácter de consejero estatal.

La *Comisión Jurisdiccional* resolvió que el actor había estado presente en la sesión del Consejo Electivo, cuya legalidad no había reclamado, y se determinó que, en todo caso, el actor debió haber reclamado tal situación partiendo de la fecha de la celebración de dicha sesión.

En cuanto al mecanismo electivo utilizado, la misma autoridad intrapartidaria determinó que, en conformidad con el artículo 275 de los Estatutos del *PRD*, el Consejo Electivo está facultado para modificar las reglas de selección de candidatos, como ocurrió en este caso; además, consideró que el actor tenía conocimiento pleno del acto que reclamaba, por lo que no podía calificarlo como “desapegado a la normativa” intrapartidista, pues el impugnante reconoció la existencia de un Consejo Electivo desde el momento de su registro.

4

En cuanto a la falta de atención a su moción en la sesión del consejo electivo, menciona que aunque no se había aceptado, sí se tomó en cuenta la propuesta solicitada por el impugnante.

En la instancia jurisdiccional local, el *Tribunal Responsable* afirmó que el actor únicamente controvertió el punto relacionado con la presunta ilegalidad del mecanismo electivo, puesto que sólo afirmó que no resultaba aplicable el artículo 275 de los Estatutos del *PRD*, pues ese artículo está referido únicamente a los candidatos por el principio de mayoría relativa. Asimismo, dicha autoridad electoral estimó que no se controvertió el argumento de la *Comisión Jurisdiccional* de que el actor tenía conocimiento previo del acto que reclamaba, por lo que no podía calificarlo como desapegado a la normatividad intrapartidaria, ya que él había reconocido la existencia de un Consejo Electivo para llevar a cabo el procedimiento de elección combatido.

Al considerar que no se atacaron todas las consideraciones, el *Tribunal Responsable* declaró inoperantes por inatendibles los agravios. En este sentido, estimó innecesario el estudio de las demás inconformidades.

El actor aduce en esta instancia federal que sí controvertió los argumentos de la *Comisión Jurisdiccional*, tan es así que, precisamente, en reiteradas ocasiones señaló la ilegalidad del mecanismo electivo, al ser inexacta la utilización del artículo 275 de los Estatutos del *PRD* para modificar el proceso

electivo para el cual él contiene, ya que dicho precepto normativo únicamente está previsto para el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, mientras que en el caso de los regidores de representación proporcional se debe estar a lo dispuesto en los artículos 278, 279 y 280 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, se advierte que la pretensión final del actor es que se revoquen las designaciones de las candidaturas de regidores de representación proporcional, toda vez que, en su opinión, fueron realizadas a través de un mecanismo que no es el previsto en los Estatutos del *PRD*.

Entonces, esta sala regional considera que el problema jurídico a resolver en primera instancia es, si en efecto el actor omitió controvertir los argumentos expuestos por la *Comisión Jurisdiccional*. Una vez determinado lo anterior, en caso de ser fundados los agravios que el actor hace valer ante esta instancia federal, lo conducente sería que esta sala regional entrara en plenitud de jurisdicción al estudio de los agravios invocados en la demanda del juicio local.

4. El actor sí fue omiso en controvertir todas las razones que sustentaron la determinación de la *Comisión Jurisdiccional*.

5

Como lo señaló el *Tribunal Responsable* en la sentencia objetada, el actor no controvertió todos los argumentos utilizados por la *Comisión Jurisdiccional*, pues se concretó, por una parte, a reiterar los planteamientos que había expresado en la instancia partidista para evidenciar que el fundamento utilizado por el Consejo Electivo Estatal –artículo 275 del *Reglamento Elecciones*– no resultaba aplicable al procedimiento de elección de los candidatos a regidores de representación proporcional, pues dicho precepto sólo rige a la elección de mayoría relativa, sin cuestionar los argumentos que dicha comisión utilizó para cuestionar que la modificación al mecanismo de elección se había ordenado en el *Acuerdo de Observaciones* y había sido conocido con anterioridad por dicho ciudadano.

Al realizar el estudio correspondiente, la citada comisión consideró, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ El actor llevó a cabo su registro como aspirante a precandidato como propietario para la primera regiduría, el seis de febrero del año en curso, por lo que desde esa fecha tenía pleno conocimiento de las reglas establecidas, por lo que estuvo en aptitud de cuestionar desde la emisión

SM-JDC-495/2015

de la *Convocatoria* o, en su caso, en el momento del registro, lo que no hizo “y por tanto, aceptó ir a una elección como precandidato con las reglas establecidas en dicha convocatoria”.

- ✓ En la sesión en que se designó la comisión plural de candidaturas estuvo presente el ahora actor, según se advierte de la lista de consejeros participantes en la misma, por lo que, al haber participado en dicha sesión, resulta inoperante su agravio relativo a que no estuvo debidamente representado, pues se encontró en posibilidad de tal acto en el momento oportuno, “circunstancia que no se presenta, por lo que [...] ante tal supuesto no existe tal acto que agravie en forma directa [su] esfera jurídica”.
- ✓ Que resultaba de relevancia “lo contenido en el artículo 275 del Estatuto del *PRD*”, del cual se “desprende” el mecanismo en que se elegirán los candidatos a gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por dicho principio, que es por votación universal, libre, directa y secreta, “salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los consejeros presentes, cambiar el método de selección”.
- 6 ✓ Del *Acuerdo de Observaciones* se advierte, en su base primera, que el Consejo Estatal nombrará una comisión de candidaturas, la cual elaborará un dictamen que pondrá a consideración del pleno del consejo estatal electivo para la definición de las candidaturas, a partir de los registros aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el actor tenía “pleno conocimiento del acto” que reclamaba, pues en su propia demanda reconoce la existencia del consejo estatal con carácter de electivo para llevar a cabo el procedimiento de elección.
- ✓ La reglamentación otorga [...] al consejo estatal [la facultad de instalarse como consejo electivo], por lo que los actos realizados por el Cuarto Consejo Estatal Extraordinario del *PRD* en [...] Guanajuato fueron actos realizados con apego a la legalidad y a los principios de certeza e imparcialidad requeridos por la ley”.

Ahora bien, como lo señala el *Tribunal Responsable*, en la demanda del juicio local el actor únicamente controvierte la consideración en la que la *Comisión Jurisdiccional* señala que el artículo 275 del *Reglamento* prevé la excepción para que el mecanismo de elección pueda ser modificado por el consejo respectivo, bajo el argumento que tal precepto sólo aplica para elecciones de candidatos de mayoría relativa, sin que controvierta lo relativo al señalamiento de que tuvo conocimiento de las reglas establecidas para la elección de candidatos a través de una propuesta de la comisión plural de

candidaturas. Efectivamente, de la demanda del juicio local se advierte que el promovente se concretó a insistir que resultaba inexacto que la *Comisión Jurisdiccional* haya considerado aplicable el indicado artículo 275 del Reglamento, sin que objete los demás razonamientos utilizados por dicha instancia partidista.

En el mismo sentido, en esta instancia federal la causa de pedir se sustenta en que, contrario a lo afirmado por el *Tribunal Responsable*, sí se cuestionaron los argumentos de la *Comisión Jurisdiccional*, por lo que resulta ilegal la sentencia aquí controvertida.

No obstante, los planteamientos utilizados para objetar la sentencia tan solo se encaminan a considerar, de manera genérica, que sí se atacaron las consideraciones de la instancia partidista y se insiste en el argumento de que el indicado artículo 275 del *Reglamento* no resulta aplicable para sustentar la modificación del procedimiento utilizado para elegir a los candidatos a regidores de representación proporcional. También añade que, en oposición a lo afirmado por el *Tribunal Responsable*, tuvo conocimiento de dicho cambio hasta el día en que se realizó la elección. Sin embargo, para desvirtuar la motivación utilizada por la autoridad jurisdiccional local, omite expresar argumentos para justificar que, contrario a lo resuelto en la sentencia, hasta ese momento tuvo el conocimiento de los ajustes en el mecanismo de designación.

Ahora bien, aun aceptando la proposición del actor, relativa a que los argumentos que se expresaron en la instancia local sí atacan las consideraciones de la decisión partidista, lo que implicaría que se revocara la sentencia objetada, tal circunstancia, por sí misma, no resultaría suficiente para dejar sin efectos la resolución partidista, puesto que en la demanda del juicio local no se combatieron la totalidad de las razones que la sustentan.

Ello es así, en primer lugar, pues aunque resultara inexacta la referencia al artículo 275 que se hace en la determinación de la *Comisión Jurisdiccional*, el actor no desvirtúa las demás razones que la respaldan, puesto que no cuestiona las aseveraciones relativas a que: a) desde el momento de su registro como precandidato tuvo conocimiento de las reglas; b) que no se afectó su derecho de audiencia, porque participó en la sesión en que se designó la comisión plural de candidaturas, y c) que el mecanismo de elección se precisó en el *Acuerdo de Observaciones*.

SM-JDC-495/2015

Aunado a ello, su pretensión tampoco se alcanzaría, puesto que está cuestionando un método de elección cuya aprobación fue de conocimiento de los militantes desde la publicación del *Acuerdo de Observaciones*, como se indica enseguida.

La *Convocatoria* fue emitida el veinte de octubre de dos mil catorce y publicada el veinte de noviembre siguiente. En dicho documento se establecieron las reglas del proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular en Guanajuato, tanto para integrantes de los ayuntamientos como de la legislatura estatal, por ambos principios.⁴

El diecinueve de noviembre de ese año, un día anterior a la publicación del indicado documento, la Comisión Nacional Electoral emitió el *Acuerdo de Observaciones*,⁵ mismo que, en lo que al caso interesa, modificaba el procedimiento para que la elección se realizara a través de una comisión plural de candidaturas, quien presentaría un dictamen al Consejo Electivo Estatal para que realizara la designación correspondiente.

8

Ciertamente, el *Acuerdo de Observaciones* surtió sus efectos jurídicos desde su emisión por la Comisión Nacional Electoral, y con la publicación del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, a las veintiuna horas con quince minutos en los estrados y la página electrónica de la citada comisión, se le dio la difusión correspondiente para que fuera del conocimiento de los interesados en participar en el proceso electivo interno.

Además, el veinte de enero del presente año, la referida comisión publicó en sus estrados y página de internet una fe de erratas al *Acuerdo de Observaciones*,⁶ con el propósito de precisar que no se exigiría a los aspirantes, al momento de su solicitud de registro, la carta de no antecedentes penales. Tanto en el proemio como en el considerando 7 de dicha fe de erratas, se precisa que ésta se realiza respecto de ese acuerdo, emitido el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, lo que corrobora que

⁴ Como procedimiento para elegir a los candidatos estableció, en su base I (disposiciones generales): a) que el órgano responsable de llevar a cabo el proceso, desde el registro de precandidatos hasta la calificación de las elecciones y entrega de constancias de mayoría era la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional o, en su caso, fuere designada para el estado de Guanajuato; y b) que la elección de candidatas y candidatos a presidentes municipales y síndicos de mayoría relativa y regidores de representación proporcional, así como a diputados de mayoría relativa y representación proporcional sería mediante la instalación del Consejo Estatal como Consejo Electivo, quien elegiría a los candidatos en los términos previstos en los artículos 42 al 49 del Reglamento de Elecciones, es decir, a través de votación directa por los consejeros quienes depositarían su voto en urnas.

⁵ Véase el referido acuerdo, que obra glosado en el cuaderno accesorio único del juicio ciudadano SM-JDC-465/2015 ya referido.

⁶ Véase la referida fe de erratas en el cuaderno accesorio único.

al acuerdo cuestionado se le dio la difusión para que fuera conocida por los militantes que desearan participar en el proceso electivo interno.

Al respecto cabe precisar que el actor reconoce ser consejero estatal, por lo que estuvo presente en la sesión del tercer pleno extraordinario del IX Consejo Político Estatal, celebrada el primero de febrero de dos mil quince, en la que se eligió a los integrantes de la comisión plural para la elección de candidaturas –una de las modificaciones esenciales que se previeron en el *Acuerdo de Observaciones*– y también estuvo presente, con ese carácter en las respectivas sesiones del cuarto pleno extraordinario con carácter electivo, celebradas los días veintiuno y veintidós de febrero y su reanudación el día primero de marzo del presente año, en que se sometió a consideración de dicho consejo el dictamen de las candidaturas, es claro que conoció de la modificación que ahora reclama.⁷

Efectivamente, tales circunstancias permiten concluir que dicho ciudadano tuvo conocimiento del indicado acuerdo pues, como parte integrante del órgano responsable de la conducción del proceso electivo interno tiene el deber de conocer las reglas a aplicarse en el mismo y, por ende, de conocer las determinaciones que inciden en su desarrollo, por lo que, de no estar conforme con alguna de ellas, estaba en aptitud de inconformarse, en su calidad de integrante del órgano que conducía el proceso e incluso instar los medios de impugnación correspondientes para controvertirlas.

9

Incluso mediante el acuerdo ACU-CECEN-02/190/2015, emitido por la Comisión Nacional Electoral, al ciudadano se le notificó la aprobación de su registro como precandidato el trece de febrero del presente año, según se advierte de la respectiva cédula de notificación publicada en los estrados y en la página de internet de dicho órgano partidista. En ese acuerdo, en los considerandos 8 y 9, se señala expresamente que el diecinueve de noviembre de dos mil catorce se emitió el *Acuerdo de Observaciones* y que el veinte de enero del año en curso se publicó una fe de erratas al mismo.

Lo anterior también permite que concluir que, opuestamente a lo que afirma el promovente, como precandidato tuvo conocimiento del *Acuerdo de Observaciones* con anterioridad a la fecha en que se celebró la sesión en que se eligieron a los candidatos al ayuntamiento de Dolores Hidalgo, que ha controvertido a lo largo de la presente cadena impugnativa.

⁷ Véase al respecto las respectivas actas de las sesiones del indicado consejo, que obran glosadas en el cuaderno accesorio único del multirreferido juicio ciudadano SM-JDC-465/2015.

SM-JDC-495/2015

En ese sentido, no asiste razón al impugnante respecto a que la sentencia cuestionada es ilegal. En consecuencia, lo procedente es confirmarla.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de dos de los magistrados que la integran y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

10

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

MAGISTRADO

IRENE MALDONADO CAVAZOS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ